

Juzgado Administrativo de Buenaventura-JUZGADO ADMINISTRATIVO 003 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 23/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-002-2021-00040-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	PAULA MARINA HIMOJOSA ARIAS	DISTRITO DE BUENAVENTURA , NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	Auto rechaza el recurso de apelación	MRR. Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 22 2024 8:28PM...	 
2	76109-33-33-003-2020-00008-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	LEONARDO MOSQUERA LOZANO	POLICIA NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	22/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MRRPONE ENCONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA. Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 22 2024 8:28PM...	 
3	76109-33-33-003-2023-00339-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	BAYRON ALEXIS GARCES ANGULO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	Auto admite demanda	MRR. Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 22 2024 8:28PM...	 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 124

RADICADO	76109-33-33-002-2021-00040-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	PAULA MARINA HINOJOSA ARIAS
DEMANDADOS	-NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -DISTRITO DE BUENAVENTURA
VINCULADA	LUZ MARY MURILLO MOSQUERA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en índice 019 del expediente electrónico visible en SAMAI, observa el despacho que la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, allegó el 07 de febrero de 2024, escrito visible a índice 016 *ibidem*, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado dentro del presente asunto.

Ahora bien, conforme a lo indicado en la constancia de ejecutoria obrante en índice 018 *ibidem*, se tiene que la sentencia No. 145 del 18 de diciembre de 2023 (índice 012 *ibidem*), fue notificada a las partes en la misma fecha (índice 013 *ibidem*), y su término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 12 a 25 de enero de 2024.

Así mismo, se evidencia que, el 31 de enero de 2024, por parte de la ciudaduría de este juzgado y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del CPACA, se comunicó a la entidad obligada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, que la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, se encontraba debidamente ejecutoriada y en firme para su ejecución y cumplimiento, a lo cual se acompañó copia de la misma (índice 017 expediente digital visible en SAMAI).

Por su parte, y en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia, el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*”.

En ese orden de ideas y como quiera que la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, el 07 de febrero de 2024, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, por fuera del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho rechazará el mismo por haber sido presentado de manera extemporánea.

Así mismo se observa que el apoderado de la vinculada, señora **LUZ MARY MURILLO MOSQUERA**, presentó solicitud de expedición de copia autentica de la sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria, a fin de tramitar su respectivo cumplimiento (índice 015 expediente digital visible en SAMAI); por lo que se accederá a dicha petición y se ordenará a través de la Secretaría del Juzgado, la expedición de las copias solicitadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar en los términos de la sustitución del poder conferido a la nueva apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

Sin más consideraciones, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** contra la Sentencia No. 145 del 18 de diciembre de 2023, proferida por este Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría, la expedición de las copias solicitadas por el apoderado de la vinculada, señora **LUZ MARY MURILLO MOSQUERA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO**, identificada con la C.C. No. 1.022.383.288, abogada en ejercicio, con T.P. No. 358.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, en representación de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme a la sustitución del poder obrante a índice 16 del expediente electrónico - SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que la Policía nacional por intermedio del Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEVAL y el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito de Buenaventura, allegaron los expedientes solicitados, por consiguiente se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por otro lado, el apoderado de la parte actora manifiesta que desiste de la prueba documental solicitada a la Fiscalía 38 Seccional de Buenaventura, además pronunciarse sobre la renuncia del apoderado demandante y también decidir sobre el reconocimiento de personería otorgado por los demandantes a la firma **PERDOMO Y GARCÍA ABOGADOS S.A.S** con Nit 900581743-0. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 125

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00008-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LEONARDO MOSQUERA LOZANO Y OTROS
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

Vista la constancia secretarial anterior, observa el despacho que la Policía Nacional por intermedio del **Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEVAL**, allego copia integra del proceso radicado bajo el número DEVAL-2019-66 , visible a índice 003 del expediente electrónico Samai.

Así mismo, el **Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito de Buenaventura** allegó expediente incluyendo medios magnéticos, correspondiente al Número Único de Noticia Criminal o SPOA 761096000163201801252 del proceso penal adelantado por los hechos ocurridos

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

el 08 de octubre de 2018, contenido de los números de radicación interna del Centro de Servicios 2019-01992 y 2020-00092, obrante a índice 004 del expediente electrónico Samai.

La anterior documentación se pondrá en conocimiento de las partes y del Ministerio Público.

Por otra parte, en la audiencia inicial celebrada el 01 de febrero de 2022 (*índice 005 ítem 39 (PROCESOABONAD_ACTA AUDI INICI) del expediente electrónico-Samai*) se decretó a petición de la parte actora como prueba documental a recaudar mediante oficio, la siguiente: **“OFICIAR a la fiscalía 38 Seccional de Buenaventura, para que con destino a éste proceso se sirva remitir copia auténtica de la totalidad de los registros o expediente incluyendo medios magnéticos, correspondiente al Número Único de Noticia Criminal o SPOA 761096000163201801252 proceso penal adelantado por los hechos ocurridos el 08 de octubre de 2018. En el evento en que el expediente en mención haya sido remitido a otra autoridad judicial, el despacho redireccionará el oficio a la entidad que corresponda por competencia.”**

Ahora bien, en escrito obrante a índice 005, ítem 015 (*proceso abonado_020 solicitud desistimiento*) ibidem, el apoderado de la parte actora manifiesta *“(…) que desisto de la prueba consistente en solicitar a la fiscalía 38 seccional de Buenaventura, el envío de copias del expediente de la investigación penal. Ello porque esta información fue aportada por la parte demandante, el centro de servicios judiciales y también se encuentra dentro del expediente del proceso disciplinario aportado por la policía.”*

Respecto de la posibilidad de desistir de las pruebas solicitadas, el artículo 175 del - CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

*“(..) **Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieran solicitado.**
No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que aún no se ha surtido la práctica de la referida, el Despacho, con sustento en la precitada norma, aceptará el desistimiento de la prueba documental a recaudar mediante oficio elevado por el apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 181 y 186 de la Ley 1437 de 2011, (*Modificado por los Artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente*), por lo cual el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas,

Por último, el Despacho se pronunciará sobre la renuncia del poder conferido al Dr. **GONZALO PERDOMO CABRERA**, visible a índice 005, ítem 11 (*proceso abonado_024renunciapoder*) y el reconocimiento de personería a la firma **PERDOMO Y GARCÍA ABOGADOS S.A.S**, con Nit 900581743-0, representada legalmente por la Dra. **DOLLY CRISTINA GARCIA RIOS**, para actuar dentro del presente proceso como apoderad de los demandantes en virtud de los poderes obrantes a índices 006 y 007 del expediente electrónico Samai

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y del Ministerio Público la documentación allegada por el **Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEVAL** y el **Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito de Buenaventura**, obrante a índices 003 y 004, respectivamente del expediente electrónico Samai.

2.- ACEPTAR el desistimiento de la prueba documental a recaudar mediante oficio elevado por el apoderado de la parte demandante.

3.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA MARTES 09 DE ABRIL DE 2024 A LAS 1:00 PM**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem, (*Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

4.- ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el Dr. **GONZALO PERDOMO CABRERA**, como apoderado de los demandantes.

5.- RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **PERDOMO Y GARCÍA ABOGADOS S.A.S**, con Nit 900581743-0, representada legalmente por la Dra. **DOLLY CRISTINA GARCIA RIOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 67.004.340, portadora de la T.P No. 102.786 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de los demandantes en virtud de los poderes obrantes a índices 006 y 007 del expediente electrónico Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 126

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00339-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	BAYRON ALEXIS GARCES ANGULO
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 3° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin atención a su cuantía.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto se demanda el acto ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo, el cual se configuró por la falta de contestación a la petición elevada el 12 de Julio de 2023, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 (modificado en sus numerales 7 y 8 por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 (modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021) y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **BAYRON ALEXIS GARCES ANGULO** en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** (art.159 CPACA), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. (modificado en su numeral 7 por el artículo 37 y en su párrafo 2 por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y remitan en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado

por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería a la Dra., **KELIA ROSA ALVÁREZ LOPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.690.385 abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 125.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

LMGM